

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2016-00269-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 26 de Abril de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia de **MANUEL USECHE MURCIA** contra **COLPENSIONES y FONCEP**

INTERVINIENTES

Juez: MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Apoderada COLPENSIONES: MAYRA ALEJANDRA BOHADA ROJAS
Apoderada FONCEP: SANDRA PATRICIA RAMÍREZ ALZATE

AUDIENCIA - ARTÍCULO 80 DEL CPTSS

Se deja constancia que, por la situación de orden público, se procede a surtir la presente audiencia por vía virtual a través de la plataforma TEAMS.

Se **RECONOCE** y **TIENE** a la Dra. MAYRA ALEJANDRA BOHADA ROJAS como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**

Se ordena incorporar las pruebas documentales decretadas en audiencia anterior, así como el expediente administrativo allegado por la demandada y los documentos requeridos a la misma.

Como quiera que no quedan pruebas por evacuar, es del caso cerrar el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar los alegatos de conclusión presentados por las apoderadas de las partes presentes.

Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que al demandante MANUEL USECHE MURCIA le asiste el derecho a que el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones FONCEP, de manera inmediata, le restablezca, si aún no lo ha hecho, el pago de la pensión sanción que le fue reconocida mediante sentencia proferida por el juzgado quinto laboral de Bogotá y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, prestación suspendida el 1º de octubre de 2007. Lo anterior, en la forma señalada en la parte motiva de la presente sentencia, aplicándole, a tal prestación los reajustes legales anuales y pagando las mesadas adicionales que proceden. Lo anterior, se reitera, específicamente por lo señalado en la parte motiva en la presente sentencia. Esto es, básicamente, que la prestación es compatible con la pensión legal reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CONDENAR al Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones FONCEP a pagarle al demandante, si aún no lo ha hecho, las mesadas pensionales causadas a partir del mes de febrero del año 2013, junto con sus respectivos reajustes legales anuales. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Teniendo en cuenta que procede a favor del demandante reconocimiento de mesadas pensionales causadas desde febrero del año 2013, las sumas respectivas deberán ser indexadas, tomando para el efecto el IPC que certifique el DANE, de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTÓRICO} = \text{VALOR INDEXADO}$$

(corresponde al valor de cada mesada pensional)

Así deberá tomarse como índice inicial el del mes de causación de la respectiva mesada pensional y como índice final el de la fecha en que se verifique el pago por parte del Fondo De Prestaciones Económicas Cesantías Y Pensiones FONCEP. Siendo de notar que se autoriza a FONCEP, para que del retroactivo de mesadas pensionales indexadas a que tiene derecho el demandante, descuente, el porcentaje que en derecho corresponde, los aportes pertinentes con destino al sistema de Seguridad Social en salud

TERCERO: REITERAR que la pensión sanción reconocida al demandante **MANUEL USECHE MURCIA** como consecuencia del despido sin justa causa después de 15 años de servicio, es compatible con la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES.

CUARTO: EXCEPCIONES. Dadas las resultas del juicio el Despacho DECLARA probada la excepción de prescripción respecto de mesadas pensionales causadas con anterioridad de febrero del año 2013 y no probadas las propuestas respecto de las condenas infligidas

QUINTO: ABSOLVER al Fondo De Prestaciones Económicas Cesantías Y Pensiones FONCEP de la pretensión alusiva al reconocimiento de intereses moratorios.

SEXTO: COSTAS lo serán a cargo del Fondo De Prestaciones Económicas Cesantías Y Pensiones FONCEP. En firme la presente providencia, por Secretaría practique la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$3'000.000 en favor del demandante.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de imponer carga alguna a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en el presente trámite procesal. Por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

OCTAVO: En caso de no ser apelada oportunamente la presente sentencia, **CONSÚLTESE** con el superior.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

En este estado de la audiencia la apoderada del FONCEP, interpone recurso de apelación contra la sentencia, y por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaria remítase el expediente al superior para lo de su cargo, OFÍCIESE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte y se suscribe el acta por:

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
SECRETARIA

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

-jpra-

Duración audiencia: 01:01:29

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc663159697d670a78132fe9a2fa2b1106b043abeb90d26cb7500d91b0a232a5

Documento generado en 28/04/2022 05:15:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2017-00430-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 26 de Abril de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ FORERO** contra **GRIJALBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA**, los herederos determinados e indeterminados de **JORGE ENRIQUE GRIJALBA DÍAZ**.

INTERVINIENTES

Juez:	MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante:	MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ FORERO
Apoderado Demandante:	JAHEL INÉS JURADO RINCÓN
Rep. Legal Grijalba Construcciones y demandada como persona natural:	MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA
Apoderado Demandados:	CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO
Curador Herederos Determinados:	CESAR LAMBER ACERO MORENO
Curador Herederos Indeterminados:	JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Testigos:	BLANCA MIREYA HERRERA y DORA MARÍA ORDUZ SÁNCHEZ.

AUDIENCIA - ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.

Se deja constancia que, por la situación de orden público, se procede a surtir la presente audiencia por vía virtual a través de la plataforma TEAMS.

Se ordena incorporar al plenario, las pruebas documentales allegadas y que fueron decretadas en audiencia anterior. Así mismo, se procede a escuchar los interrogatorios de parte de la representante legal de la empresa demandada, así como el interrogatorio de parte de la demandante.

Por otra parte, se procede a escuchar los testimonios de los señores BLANCA MIREYA HERRERA y DORA MARÍA ORDUZ SÁNCHEZ. Ahora bien, en lo atinente al testimonio de los señores YASMINIA DÍAZ y CARLOS MELO., conforme lo manifestado por el apoderado de la demandada, por ser procedente, se acepta el desistimiento efectuado.

Por último y como quiera que no quedan pruebas por evacuar, es del caso cerrar el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes.

Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de contrato de trabajo entre la demandante **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ FORERO**, en condición de trabajadora y **GRIJALBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, en calidad de empleadora, existió un contrato de trabajo a término indefinido, vigente en el lapso comprendido entre el 01 de agosto de 1989 y el 15 de mayo de 2017, por virtud del cual se desempeñó como **CONTADORA**, percibiendo como última asignación salarial la

suma de \$1.744.500. Lo anterior, por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **GRIJALBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, y solidariamente en la forma reseñada en la parte considerativa de la presente providencia, a la señora **MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA** y a **JORGE ENRIQUE GRIJALBA DÍAZ**, representado por sus herederos determinados e indeterminados en el marco del proceso sucesoral, a pagarle a la demandante **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ FORERO**, las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

- a- \$6.105.750 por salarios insolutos.
- b- \$2.393.842 por auxilio de cesantías.
- c- \$29.004 por intereses a las cesantías.
- d- \$649.342 por primas de servicios.
- e- \$324.671 por compensación de dinero por vacaciones.

Los valores reseñados por concepto de intereses de cesantías y por compensación dinero de vacaciones, deberán ser indexados tomando para el efecto del IPC que certifique el DANE, de acuerdo con la fórmula índice final sobre índice inicial por valor histórico, que corresponde al valor de estas dos condenas, igual a valor indexado; debiendo tomarme para el efecto, como índice inicial el del mes de mayo del año 2017, y como índice final, el de la fecha mes en que se verifique el pago por parte de la demandada.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **GRIJALBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, y solidariamente en la forma reseñada en la parte considerativa de la presente providencia, a la señora **MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA** y a **JORGE ENRIQUE GRIJALBA DÍAZ**, representado por sus herederos determinados e indeterminados en el marco del proceso sucesoral, a pagarle a la demandante **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ FORERO**, la suma de \$5.233.500., por concepto de sanción moratoria por no consignación de las cesantías en un fondo, en los términos del artículo 99 de la ley 50 de 1990, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

El valor reseñado, deberá ser indexado tomando para el efecto del IPC que certifique el DANE, de acuerdo con la fórmula índice final sobre índice inicial por valor histórico, que corresponde al valor de estas dos condenas, igual a valor indexado; debiendo tomarme para el efecto, como índice inicial el del mes de mayo del año 2017, y como índice final, el de la fecha mes en que se verifique el pago por parte de la demandada.

CUARTO: CONDENAR a la demandada a la demandada **GRIJALBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, y solidariamente en la forma reseñada en la parte considerativa de la presente providencia, a la señora **MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA** y a **JORGE ENRIQUE GRIJALBA DÍAZ**, representado por sus herederos determinados e indeterminados en el marco del proceso sucesoral, a pagarle a la demandante **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ FORERO**, la suma de \$41.868.000., por concepto de indemnización por falta de pago, en los términos del artículo 65 del C.S. del T. modificado por el artículo 29 e la ley 789 de 2002.

QUINTO: CONDENAR a la demandada **GRIJALBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, y solidariamente en la forma reseñada en la parte considerativa de la presente providencia, a la señora **MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA** y a **JORGE ENRIQUE GRIJALBA DÍAZ**, representado por sus herederos determinados e indeterminados en el marco del proceso sucesoral, a pagarle a la demandante **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ FORERO**, la suma de \$32.901.270,

por concepto de indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa, imputable al empleador debidamente comprobada.

El valor reseñado, deberá ser indexado tomando para el efecto del IPC que certifique el DANE, de acuerdo con la fórmula índice final sobre índice inicial por valor histórico, que corresponde al valor de estas dos condenas, igual a valor indexado; debiendo tomarme para el efecto, como índice inicial el del mes de mayo del año 2017, y como índice final, el de la fecha mes en que se verifique el pago por parte de la demandada.

SEXTO: CONDENAR a la demandada **GRIJALBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, y solidariamente en la forma reseñada en la parte considerativa de la presente providencia, a la señora **MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA** y a **JORGE ENRIQUE GRIJALBA DÍAZ**, representado por sus herederos determinados e indeterminados en el marco del proceso sucesoral, a pagarle a la demandante **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ FORERO**, los aportes con destino al sistema general de pensiones correspondientes a los meses de enero a 15 de mayo de 2017, tomando para el efecto un ingreso base de cotización de \$1.744.500, a título de aportes pensionales, los que deberán ser sufragados a entera satisfacción de la entidad administradora de pensiones a la que se encuentre afiliada la demandante.

SÉPTIMO: PRECISAR que la responsabilidad solidaria de la señora **MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA**, respecto de las condenas infligidas, deberán ser asumidas en una proporción del 20% y la responsabilidad solidaria del señor **JORGE ENRIQUE GRIJALBA DÍAZ** representado por sus herederos determinados e indeterminados, asciende al 80% del importe de las condenas, lo anterior, en los términos del artículo 36 del CST y en la forma reseñada en la parte motiva de la presente sentencia.

OCTAVO: EXCEPCIONES. Dadas las resultas del juicio, el Despacho declara probada la excepción de pago respecto del saldo de vacaciones del año 2016 y no probadas las demás excepciones propuestas, respecto de las condenas infligidas.

NOVENO: COSTAS. Lo serán a cargo de la sociedad demandada. Por secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$3'000.0000 a favor de la demandante.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

En uso de la palabra, los curadores de herederos determinados e indeterminados y el apoderado de **GRIJALBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, interponen y sustentan recursos de apelación contra la sentencia proferida. Por ser procedente, se conceden en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaria remítase el expediente al superior para lo de su cargo, OFÍCIESE.

En uso de la palabra, el curador designado solicita gastos de curaduría, a lo cual, el Despacho, indica que una vez concluya su encargo, se resolverá lo pertinente.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte y se suscribe el acta por:

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

-jpra-

Duración audiencia: 02:50:38

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50539b0d3df4fcbd55ce749be9c27d9723771fd65480490230472a0009bd1a54**
Documento generado en 28/04/2022 05:15:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2020-00196-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 25 de Abril de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia **MARÍA CRISTINA CAYCEDO PERRY** contra **COLPENSIONES, A.F.P. COLFONDOSS.A. y A.F.P. PORVENIR S.A.**

INTERVINIENTES

Juez: MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante: MARÍA CRISTINA CAYCEDO PERRY
Apoderado Demandante: FERNANDO ARBOLEDA OVIEDO
Apoderada COLPENSIONES: MAYRA ALEJANDRA BOHADA ROJAS
Rep. y Apo. COLFONDOS: JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN
Rep. y Apo PORVENIR: NICOLAS RUEDA CORTES
Testimonios: LIDIA INÉS AGUIRRE BUSTOS

AUDIENCIA - ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.

Se deja constancia que, por la situación de orden público, se procede a surtir la presente audiencia por vía virtual a través de la plataforma TEAMS.

Se **RECONOCE** y **TIENE** a la Dra. MAYRA ALEJANDRA BOHADA ROJAS como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**.

Se **RECONOCE** y **TIENE** al Dr. JUAN CARLOS GOMEZ como apoderado sustituto de **COLFONDOS** y su representante legal.

Se **RECONOCE** y **TIENE** al Dr. NICOLAS RUEDA CORTES como apoderado sustituto de **PORVENIR** y su representante legal.

Se ordena incorporar las pruebas documentales decretadas en audiencia anterior, así mismo, se escucha el interrogatorio de parte de la demandante. Igualmente, se procede a escuchar el testimonio de la señora LIDIA AGUIRRE, y en lo atinente al testimonio de la señora NOHORA MILENA RAMÍREZ TORO, se acepta el desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora.

Ahora bien, sería del caso cerrar el debate probatorio, no obstante, revisadas las diligencias, se evidencia que en el presente proceso se encuentra pendiente de resolver un recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, por lo que, mientras se resuelve el mismo se dispone que permanezcan las diligencias en secretaría.

Una vez se allegue los resultados del recurso, reingresen las diligencias al Despacho, con el fin de fijar nueva fecha y hora para continuar el presente trámite procesal.

Las partes quedan legalmente notificadas en estrados.

Para constancia de lo hasta aquí actuado se suscribe el acta de audiencia por:

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA**

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

JPRA

DURACIÓN: 00:49:39

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f86f54119d59c5cd6b5b04929f6ba70d0e186af142d85192681b90d13b77837**
Documento generado en 28/04/2022 05:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>